

CONTESTACION DEMANDA REGULACION CUOTA ALIMENTARIA - 2022-00369 - J3CMF

nicolas eduardo muñoz roa <nico13471@hotmail.com>

Mié 16/11/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Floridablanca

<j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanarozo@hotmail.com <juanarozo@hotmail.com>; claudiarozoromero@gmail.com

<claudiarozoromero@gmail.com>; blancolx@hotmail.com <blancolx@hotmail.com>

Cordial saludo

Envió archivo adjunto con **Memorial CONTESTACION DEMANDA REGULACION CUOTA ALIMENTARIA** dentro del radicado **2022-00369** de su despacho.

De igual manera se envia copia simlutanea las demas partes con el fin de poner en conocimiento y surta el traslado previsto en la ley 2123 de 2022, frente a las excepciones propuestas.

Atento a cualquier comentario.

Atentamente:

Nicolás Muñoz

Audidores y Consultores Muñoz & Roa S.A.S.

Bucaramanga - Santander

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje y sus anexos tienen carácter confidencial, y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por el mismo medio y borre el mensaje de su sistema. El contenido de este mensaje es exclusivo de su autor y no necesariamente representa la opinión oficial de **Audidores y Consultores Muñoz & Roa S.A.S.**

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Dra. ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ
FLORIDABLANCA - SANTANDER
E.S.D.

RADICADO: 2022-00369
REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ALIMENTOS A FAVOR DE ADULTO MAYOR
DEMANDANTE: CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO
DEMANDADO: JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO

Respetada Doctora:

NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.098.665.736 de Bucaramanga y con Tarjeta profesional No. 368.672 del C.S.J., con correo electrónico registrado en SIRNA nico13471@hotmail.com, previo poder conferido por la señora **JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO**, quien actúa como demandada dentro de la presente causa, encontrándome dentro del término legal correspondiente, allegar a su despacho contestación a la demanda, con base en las instrucciones expresas de mi poderdante, así:

A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante según manifestación realizada se opone a las pretensiones de la demanda, con base en los hechos y pruebas dentro del plenario, de la siguiente forma:

A LA PRIMERA PRETENSION: Nos **OPONEMOS** por considerarla infundada, desmedida, desproporcionada y sin cimiento para que si quiera se estime la prosperidad de esta, pues se demuestra con la sola contestación que la parte demandante es una persona capaz, sin ningún tipo de discapacidad, y mucho menos que pueda considerarse como un adulto mayor en virtud de la definición expresa del artículo 3º de la ley 1251 de 2008.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Nos **OPONEMOS** por considerarla innecesaria e infundada, pues tal como se probara dentro del presente asunto, la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO** siempre fue beneficiaria de la cobertura de la EPS a la cual se encontraba afiliada su hija **JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO**, a la cual ella renunció de manera voluntaria, rechazando su afiliación como beneficiaria al sistema de seguridad social del Magisterio (Docentes), dentro del cual no se generan copagos y/o cuotas moderados, con una cobertura nacional de servicios plenos.

A LA TERCERA PRETENSION: Nos **OPONEMOS** por considerarla infundada, desmedida, desproporcionada y sin cimiento para que si quiera se estime la prosperidad de esta, pues se demuestra con la sola contestación que la parte demandante es una persona capaz, sin ningún tipo de discapacidad, y mucho menos que pueda considerarse como un adulto mayor en virtud de la definición expresa del artículo 3º de la ley 1251 de 2008.

A LA CUARTA PRETENSION: Esta pretensión se interpreta como solicitud de la medida provisional de alimentos, la cual ya fue decretada por su despacho.

A LA QUINTA PRETENSION: Nos **OPONEMOS** por considerar que no existe fundamento para el reconocimiento y pago de alimentos a una persona totalmente capaz, que no tiene ningún tipo de discapacidad, y mucho menos que pueda considerarse como un adulto mayor en virtud de la definición expresa del artículo 3° de la ley 1251 de 2008.

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es **CIERTO**, así lo señala mi poderdante.

AL SEGUNDO HECHO: Es **PARCIALMENTE CIERTO**, y se ha de explicar en los siguientes términos:

Es cierto que la demandante convive con sus hijas **CLAUDIA ANGELICA RODRIGUEZ ROZO** y **SARA SILVANA CADENA ROZO**, pero olvida mencionarse que en dicha vivienda residen 6 personas en total, así:

1. La demandante **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO**.
2. Su hija Mayor **CLAUDIA ANGÉLICA RODRÍGUEZ ROZO**.
3. La joven **MARIANA GARZÓN RODRÍGUEZ** hija de Claudia Angélica Rodríguez Rozo.
4. La hija **SARA SILVANA CADENA ROZO**.
5. El señor **FREDDY JIMÉNEZ** quien fuere el compañero permanente de Sara Silvana Cadena Rozo.
6. La menor **LUCIANA JIMÉNEZ CADENA** quien es hija de Sara Silvana Cadena Rozo y Freddy Jiménez.

Siendo claro desde ya, que el consumo y pago de arriendo, servicios públicos y demás gastos propios del lugar de habitación debe en el numero de personas que ocupan dicho lugar.

AL TERCER HECHO: Es **PARCIALMENTE CIERTO**, y se ha de explicar en los siguientes términos:

Contrario a lo afirmado por la demandante, su hija **JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO** debió laborar desde muy joven (a la edad de 11 años), posteriormente para el año 2004 decidió de manera unilateral, sin ningún reparo y/o justificación, retirarse de laborar y señalar que sus hijas debían sostenerla, en especial mi poderdante.

Dicha situación se prolongo por el tiempo, sin que la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO** tuviera algún tipo de compasión con sus hijas y obligándolas a que, sin importar los medios, debían asumir los gastos del hogar y sus preferencias, en especial su adicción a las muñecas y juguetes, que le genero una adicción como compradora compulsiva.

Para el año 2009, la hija **CLAUDIA ANGELICA RODRIGUEZ ROZO** contrae matrimonio y abandona el lugar de residencia familiar; igualmente sucede para el año 2010 con la hija **NATALIA FERNANDA RODRIGUEZ ROZO**, quien contrae matrimonio y abandona el lugar de residencia familiar, quedando entonces la responsabilidad del hogar en cabeza de mi poderdante con el aporte que daba sus hermanas mencionadas anteriormente.

Para dicha fecha, mi poderdante Aportaba lo que correspondía según las cuentas que se habían hecho, pero según lo manifestando por esta, a su progenitora "*nunca le alcanzaba la plata, no sé, si es porque tiene el habito de ser compradora compulsiva*", pues la demandante

nunca ha sido transparente con el uso del dinero, y fue por esa situación debió que asumir muchos más gastos correspondientes al hogar sin solicitar ayuda a sus hermanas, lo que obligaba a que debiera recurrir a préstamos y el uso de tarjetas de crédito para llegar a fin de mes, endeudándose de manera indiscriminada por los caprichos de su madre.

AL CUARTO HECHO: Es **PARCIALMENTE CIERTO**, y se ha de explicar en los siguientes términos:

Para el año 2018, las hijas de la demandante se reunieron con el fin de verificar los gastos en que incurría su madre, situación que conlleva a que se equilibraran las cargas económicas por dos razones:

7. La hermana menor ya había cumplido mayoría de edad desde el año 2013 y desde el año 2015 conforme una familia con su compañero permanente, situación que le impuso mudarse al mismo lugar de vivienda con la acá demandante.
8. La demandante al igual que hoy, convivía con 5 personas más, lo que lógicamente divide los gastos del hogar en tantas personas residan y/o habiten en ella.

AL QUINTO: Es **FALSO**, y se explica de la siguiente manera:

Lo primero en acotar debe ser, que la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO NO** es “una persona de la tercera edad”, como mal se señala en este hecho y se quiere hacer ver dentro del presente asunto.

Tal concepto ha sido definido por la norma dentro del artículo 3° de la ley 1251 de 2008 y desarrollado en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, que se señalan que “*Conviene precisar que el término “persona de la tercera edad” y el concepto “adulto mayor”, que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos. El concepto “adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”. Por su parte, la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.*” Sentencia T-013-2020 – Corte Constitucional

Ahora bien, mi poderdante **JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO** aportó en la medida de sus posibilidades a su progenitora hasta el año 2021, fecha en la cual la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO** manifestó abiertamente a su hija que no le ayudara más, por no cumplir sus caprichos y alimentar su comportamiento de compradora compulsiva, además de no aceptar la relación con su compañero permanente.

Por otra parte, debe decirse desde ya que curiosamente se olvida mencionar dentro del presente asunto, que la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO** labora como modista desde su hogar, situación que el despacho podrá evidenciar de primera mano.

AL SEXTO HECHO: Es **FALSO**, por las siguientes razones:

Tenemos que dentro el escrito introductorio se señala de manera muy airosa que las hijas **CLAUDIA ANGELA RODRIGUEZ ROZO, SARA SILVANA CADENA ROZO** y **NATALIA FERNANDA RODRIGUEZ ROZO** “han asumido la manutención de su señora madre”, pero poco o nada se señala sobre el monto del aporte y/o mecanismo para realizarlo.

Pero si en gracia de discusión se tiene, se debe advertir que dentro de la demanda la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO** manifiesta que sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$ 2.073.903.00, pero incluyendo costos como medicamentos que se según ella no cubre la EPS, cuotas moderadoras, pagos EPS, y dividiendo incluso los gastos del lugar de habitación en 3 personas y no es 6 como debería ser, situación que se detallara mas adelante

AL SEPTIMO HECHO: Es **CIERTO**, pero debe recordarse como se dijo líneas anteriores, que la demandante se negó a trasladarse a la EPS del magisterio en calidad de beneficiaria de la cobertura de la EPS a la cual se encuentra afiliada su hija **JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO**, y dentro de la cual no se genera ningún tipo de copago y le son suministrados todos los medicamentos que requiera.

AL OCTAVO HECHO: Es **CIERTO**, aclarando que muchas de la enunciadas no son “enfermedades” propiamente dichas, sino diagnósticos que determinan el estado actual de una persona al momento de las valoraciones.

Ahora bien, analizada la historia clínica que soporta este hecho, se observa que existen varios medicamentos que se incluyen dentro de los gastos mensuales y que son otorgados por la EPS, además de que lo que otros resultan como circunstanciales, es decir, tratamiento temporales o de momento, pues en ninguna parte de esta se prueba que exista continuidad en dichos tratamientos.

Puede evidenciarse que, dentro de la historia clínica allegada, nada se menciona de la presunta incapacidad para trabajar por parte de **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO**, lo que indica que ninguna de las patologías mencionadas le generan un obstáculo para laborar, o al menos, eso se puede entender y deducir del sentido común y sana critica, con el simple análisis de la historia clínica en mención.

Por último, en ninguna parte de la historia clínica se señala que **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO** este diagnosticada con depresión y/o cualquier otro trastorno similar.

AL NOVENO HECHO: Es **FALSO**, por lo siguiente:

Como se dijo líneas atrás, la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO** labora como modista desde hace muchos años, para lo cual tiene una serie de equipos y maquinas en su casa, actividad con la cual percibe ingresos de manera constante.

Por otra parte, debe reiterarse que en ninguna parte de la historia clínica se señala que **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO** este diagnosticada con depresión y/o cualquier otro trastorno similar.

AL DECIMO HECHO: Es **FALSO**, tal como se expone:

Como primer elemento debemos recordar que, dentro de las reglas para la fijación del tema de alimentos, se tiene el principio de proporcionalidad que refiere que la imposición de una

cuota alimentaria consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, en este caso en particular los alimentantes.

En este caso, debe analizarse de manera precisa la capacidad no solo de la acá demandada, sino la de acá una de las personas que dicen aportar para la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO**, con el fin de hacer una carga proporcional en referencia a cada una de ellas con relación a sus ingresos reales.

AL DECIMO PRIMER HECHO: Es **PARCIALMENTE CIERTO**, Como se señalo anterior mi poderdante dejo de ayudar económicamente a su madre (sin estar obligada a ello), hasta el mes de diciembre de 2021, fecha en la cual sucedió lo siguiente (narración propia de la demandada) *“El ultimo día que hablamos, como siempre fue una conversación llena de agresiones y de insultos, ella me dijo que ya había hablado con mis hermanas sobre; que yo era lo más bajo que ella había tenido, que era poca cosa, que yo no tenía aspiraciones, que era una mediocre, que nunca iba a lograr nada y que no valía nada; cuando me dijo todo esto, quede devastada y entonces le respondí , pues esta poca cosa, mediocre y todo como ella decía, le mandaba dinero todos los meses; cuando le dije esto ella me grito: “Pues no me mande ni mierda”, y eso fue lo que hice, a partir de ese día, no volverle a mandar dinero. Pensé que en algún momento me llamaría y se disculparía; pero esa disculpa no ha llegado hasta el momento.”*

Por otra parte, es reconocido por la demandante **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO** que el señor **NESTOR MAURICIO AZA FUENTES**, quien es compañero permanente de la acá demandada, se encuentra cesante y sin trabajo desde octubre de 2019, por lo cual ha sido la señora **JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO** quien en virtud del principio de solidaridad de la pareja ha sostenido su hogar de manera permanente desde esa fecha, lo que dificulta aun mas siquiera pensar en acceder a la cuota solicitada.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: Es **CIERTO**, recordando como se dijo anteriormente, el señor **NESTOR MAURICIO AZA FUENTES**, se encuentra cesante y sin trabajo desde octubre de 2019, por lo cual ha sido la señora **JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO** quien en virtud del principio de solidaridad de la pareja ha sostenido su hogar de manera permanente desde esa fecha, lo que dificulta aún más siquiera pensar en acceder a la cuota solicitada.

AL DECIMO TERCER HECHO: Es **CIERTO**, aclarando que la citación en mención debió realizarla la demandante y no sus hijas.

AL DECIMO CUARTO HECHO: Es **CIERTO**, aclarando que no se llegó a un acuerdo por cuanto, que quien debió convocar la audiencia de conciliación fue la demandante y no sus hijas.

AL DECIMO QUINTO HECHO: Es **FALSO**, la comunicación entre la demandante y demandada se encuentra fracturada desde el año 2021, por lo cual no ha tenido comunicación ninguna hasta la fecha, además que no existe prueba de absolutamente ningún requerimiento.

AL DECIMO SEXTO HECHO: Es **CIERTO**.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: Es **FALSO**, la señora **JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO** labora como docente adscrita a la secretaria de educación de Bucaramanga.

AL DECIMO OCTAVO HECHO: Es **CIERTO**, de ellos se desprende la prueba documental.

EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO

INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA LA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Para sustentar la presente excepción, debe recordarse que La obligación alimentaria se erige como el derecho que tiene una persona para reclamar de otra, que se encuentra legalmente obligada a hacerlo, lo necesario para su subsistencia cuando no se encuentra en capacidad de prodigárselos por sí misma.

En ese sentido, dicha obligación alimentaria se radica en cabeza de una persona que debe disponer de parte de su peculio para garantizar el sostenimiento, supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, dicha obligación tiene su sustento en el principio de solidaridad implícitos en la unidad familiar, atendiendo a razones de equidad.

Es así como, el Art. 411 del código Civil ha establecido el orden de las personas a las cuales se les deben alimentos, estableciéndose en el Numeral 3º del mencionado artículo a los ascendientes, en este caso en particular, la madre.

Dicho sentido la Corte Constitucional Sentencia T- 685 del 2014 señalo que: *“Visto lo anterior, se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el **petionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda;** (ii) que la **persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos** y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.”* Negrilla es propia.

En igual sentido las sentencias T-506 DE 2011 y T-559 DE 2017 de la Corte Constitucional, establecieron las premisas para la fijación de alimentos, reiterando nuevamente estos requisitos de manera precisa, así:

- Que el petionario carezca de bienes y por consiguiente requiera los alimentos que demanda.
- Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
- Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto, que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos

Advirtiendo que dicha reglas conllevan a la fijación de alimentos **MIENTRAS SE CONSERVEN LAS CONDICIONES QUE DIERON ORIGEN A ELLA; ES DECIR, EN TANTO SUBSITA LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO Y LA CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE.**

Realizada las anteriores precisiones, se debe decir que, de los tres elementos necesarios para las prosperidad y fijación de una cuota alimentaria, solo se cumpliría el que se refiere a la existencia del vínculo o parentesco entre las partes.

En referencia al requisito de que el peticionario carezca de bienes y por consiguiente requiera los alimentos que demanda, debe decirse que este resulta acéfalo desde cualquier arista, por cuanto como ya se señaló la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO** desarrolla actividades como **MODISTA** desde su hogar, situación que el despacho podrá evidenciar de primera mano.

De igual manera se detallo de manera precisa que es una compradora compulsiva con un adicción a los muñecos, lo cual siempre género en muchas oportunidades diferencias con la acá demandante.

Así mismo, olvido mencionar la demandante que posee un vehículo, que si bien no esta a su nombre, fue comprado y/o adquirido con el dinero que sus hijas ahorraron a su nombre de manera voluntaria en el Fondo Nacional del Ahorro y que existe actualmente, tal como se probara dentro del presente asunto.

En igual sentido, se tiene conocimiento pleno por parte del despacho (historia clínica), que la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO** no presenta incapacidad para trabajar, lo que indica que ninguna de las patologías mencionadas le generan un obstáculo para laborar, o al menos, eso se puede entender y deducir del sentido común y sana critica, con el simple análisis de la historia clínica en mención.

Por otra parte, y como se dijo anteriormente, la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO NO** es “una persona de la tercera edad”, como mal se señaló en los hechos de la demanda y se quiere hacer ver dentro del presente asunto. Y es que esta afirmación no es producto de la imaginación del suscrito o invenciones de internet, sino a una definición exacta que ha dado la ley en tal sentido.

Para tal efecto, el artículo 3º de la ley 1251 de 2008 y el artículo 7º de la ley 1276 de 2009 han sido desarrollado en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, que se señalan que:

“Conviene precisar que el término “persona de la tercera edad” y el concepto “adulto mayor”, que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos. El concepto “adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”. Por su parte, la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.” Sentencia T-013-2020 – Corte Constitucional

En esencia entonces tenemos que Adulto Mayor es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen; mientras que

Ahora bien, tenemos que la ley 1251 de 2008 señalo en el artículo 34ª lo siguiente “Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.”

Del estudio de lo anterior, puede entonces evidenciarse que la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO** no reúne los requisitos que se establecen par la fijación de cuota para una persona mayor, toda vez que la labora y genera ingresos, tiene bienes, no esta incapacitada para laborar y/o presenta alguna disminución de capacidad laboral, sus patologías no tienen un diagnóstico que le impida desarrollar alguna labor u oficio, no es un adulto mayor por la esencialísima razón que actualmente tiene 58 años.

Ahora bien, respecto del requisito de Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos, considero que tampoco se cumple, veamos:

Como bien se afirmó en la demanda, la señora **JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO** labora como docente adscrita a la secretaria de educación de Bucaramanga, y de cuyo trabajo depende el sostenimiento de su hogar, pues como bien lo afirma la demandante, su compañero permanente **NESTOR MAURICIO AZA FUENTES**, se encuentra cesante y sin trabajo desde octubre de 2019, imponiéndosele el deber de solidaridad.

Pero es que, si en gracia de discusión se tiene, podría esencialmente recordar que el artículo 411 del Código civil señala como primera persona a quien se deben los alimentos al cónyuge, haciendo extensiva dicha interpretación al compañero permanente.

Los ingresos de la señora **JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO** esta destinados exclusivamente al sostenimiento de su hogar, y cuyo valor es un promedio superior levemente a los dos millones de pesos, por lo cual pretender que se asuma la cuota solicitada resulta sumamente difícil y casi imposible para la demandada, pues debe asumir los siguientes gastos:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	VALOR
ARRIENDO APTO FLORIDABLANCA	MENSUAL	\$ 800.000,00
ADMINISTRACION APTO FLORIDABLANCA	MENSUAL	\$ 220.000,00
SERVICIOS PUBLICOS APTO FLORIDABLANCA	MENSUAL	\$ 220.000,00
INTERNET	MENSUAL	\$ 100.000,00
CELULAR (AMBOS)	MENSUAL	\$ 100.000,00
TRANSPORTE TRABAJO	MENSUAL	\$ 200.000,00
MERCADO Y ALIMENTACION	MENSUAL	\$ 800.000,00
UTILES DE ASEO	MENSUAL	\$ 150.000,00
		\$ 2.590.000,00

Lo anterior, sin llegar a siquiera mencionar cualquier otro gasto adicional que se pueda generar, imprevistos, gastos personales del compañero permanente, vestuario y calzado, e incluso algo tan simple pero esencial para las mujeres como lo es el maquillaje o artículos básicos de belleza para estar bien presentadas.

Con base en estas precisiones, es dable probar que no resulta viable la imposición de la cuota alimentaria, pues no se tiene la capacidad económica por parte de la demandada para solventarla.

Y es que el hecho que el algún momento la señora **JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO** decidiera de manera **VOLUNTARIA** dar a su madre una suma de dinero, a pesar de los malos tratos, los insultos y episodios de violencia, no genera jamás una obligación legal, por cuanto como ya se dijo fue algo voluntario.

En este sentido, considero señor Juez que encontrara usted probada los elementos que configuran la presente excepción, por lo cual ruego se declare la prosperidad de esta.

INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DETERMINEN EL VALOR DE LA CUOTA PRETENDIDA

Sin perjuicio de lo anterior y sin señalar que se acepta la cuota alimentaria, debe señalarse, que la demandante CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO manifiesta en la presente causa judicial que requiere una suma equivalente QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (528.746) sin precisar de manera clara los fundamentos de esa pretensión.

Pues bien, como se dijo anteriormente la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO** manifiesta que sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$ 2.073.903.00, pero incluyendo costos como medicamentos que se según ella no cubre la EPS, cuotas moderadoras, pagos EPS, y dividiendo incluso los gastos del lugar de habitación en 3 personas y no es 6 como debería ser, situación que se detallara más adelante

Debe precisarse entonces que gastos como los de la EPS y sus medicamentos son producto de un acto voluntarioso de la demandante, en su capricho de no negarse a trasladar a la EPS del magisterio en calidad de beneficiaria de la cobertura de la EPS a la cual se encuentra afiliada su hija **JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO**, y dentro de la cual no se genera ningún tipo de copago y le son suministrados todos los medicamentos que requiera.

Se desconoce igualmente que en la vivienda donde habita la demandante, residen 6 personas en total, así:

1. La demandante **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO**.
2. Su hija Mayor **CLAUDIA ANGÉLICA RODRÍGUEZ ROZO**.
3. La joven **MARIANA GARZÓN RODRÍGUEZ** hija de Claudia Angélica Rodríguez Rozo.
4. La hija **SARA SILVANA CADENA ROZO**.
5. El señor **FREDDY JIMÉNEZ** quien fuere el compañero permanente de Sara Silvana Cadena Rozo.
6. La menor **LUCIANA JIMÉNEZ CADENA** quien es hija de Sara Silvana Cadena Rozo y Freddy Jiménez.

Con lo anterior lógicamente se dividen los gastos del hogar en tantas personas residan y/o habiten en ella.

Así mismo, se tiene que la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO** es una **COMPRADORA COMPULSIVA** con una adición clara y precisa a los muñecos y muñecas, en la cual durante muchos años ha malgastado el dinero que sus hijas le brindaban voluntariamente, por lo cual aceptar ítems como “ahorro” no tiene siquiera lugar a ser considerado, además que ese concepto jamás se ha sido considerado por el operador judicial como elemento para determinar una cuota alimentaria.

En vista de ello y atendiendo los gastos que podría decirse como aceptables, tenemos que los gastos reales de la demandante serian los siguientes:

GASTOS COMPARTIDOS		
CONCEPTO	VALOR TOTAL	VALOR PROPORCIONAL
ARRIENDO	\$ 2.146.410,00	\$ 357.735,00
SERVICIO AGUA	\$ 45.000,00	\$ 7.500,00
SERVICIO LUZ	\$ 160.000,00	\$ 26.666,67
SERVICIO GAS	\$ 30.000,00	\$ 5.000,00
SERVICIO INTERNET	\$ 120.000,00	\$ 20.000,00
		\$ 416.901,67

GASTOS PROPIOS	
CONCEPTO	VALOR TOTAL
ALIMENTACION	\$ 600.000,00
CELULAR	\$ 50.000,00
	\$ 650.000,00

VALOR TOTAL GASTOS MENSUALES	\$ 1.066.901,67
TOTAL GASTOS PARA CADA HIJA	\$ 266.725,42

De lo anterior, se puede evidenciar que no el valor de los gastos de la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO** son muy inferiores a los que solicitan, **utilizando los mismos valores que ella presenta en su demanda**, dando como resulta una cuota de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETEFCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$266.725)**

Los gastos referentes a pagos de seguridad social, medicamentos y cuotas moderados, no se aceptan por la razones ya expuesta anteriormente, en que es un capricho y un costo innecesario generado por la demandante y no una necesidad, además de que el régimen especial de salud de los docentes en Colombia no genera copagos, tiene mayores coberturas e incluso tiene medicamentos que el POS normalmente no contempla.

Ahora bien, en el presente caso señor Juez, es claro que la acreditación de las necesidades alimentarias corresponde a aquél que radica la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, esto quiere decir le corresponde a la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO**, presentar la

relación de gastos que confirman que la cuota solicitada es necesaria, pero al verificarse de manera precisa, se observa que no es posible acceder a ella por cuanto su cuantía difiere mucho de la realidad.

Con base en todo lo anterior considero señor Juez que encontrara probada la presente excepción.

EXCEPCION GENERICA

Cualquier excepción que se llegare a probar y que resultare a favor de mi poderdante o de sus intereses, dentro del transcurso de la presente causa.

En vista de lo anterior y de las pruebas solicitadas, solicito al Despacho declarar probada la presente excepción dentro de la presente causa.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas, todas y cada una de las aportadas por la demandante, las contenidas dentro del proceso, y las que a continuación relaciono:

➤ DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que a continuación se relacionan:

- Dos (2) derechos de petición presentados ante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y **EPS SANITAS**.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para **INTERROGATORIO DE PARTE** de los señores **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO** y **JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO**, quienes pueden ser ubicados en su dirección física y electrónica enunciada dentro del plenario, a fin de que absuelva el cuestionario que personalmente le formule.

➤ TESTIMONIALES

Se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan a declarar sobre los hechos que relacionan la presente causa los siguientes testigos:

- A la señora **CLAUDIA ANGELA RODRIGUEZ ROZO** C.C. 53.037.991, hija de la demandante y hermana de la demandada, quien reside en la Calle 14b sur No. 29-06 Barrio la Fragua de Bogotá D.C.. Correo electrónico Cel. 3133641832, correo electrónico: clauditarr1016@gmail.com, Quien declarará sobre los hechos 1 al 16, en especial sobre la necesidades de la demandante, hábitos, estado de salud y núcleo familiar de esta.
- A la señora **SARA SILVANA CADENA ROZO** C.C. 1.031.158.176, hija de la demandante y hermana de la demandada, quien reside en la Calle 14b sur No. 29-06 Barrio la Fragua de Bogotá D.C., Cel. 317.2330055, correo electrónico: silvanarozo2504@outlook.com, Quien declarará sobre los hechos 1 al 16, en especial

sobre la necesidades de la demandante, hábitos, estado de salud y núcleo familiar de esta.

- A la señora **NATALIA FERNANDA RODRIGUEZ** C.C. 1.031.121.356, hija de la demandante y hermana de la demandada, quien reside en la ciudad de Bogotá D.C., Cel. 312-3114830, correo electrónico: nafe@yohoo.es, Quien declarará sobre los hechos 1 al 16, en especial sobre la necesidades de la demandante, hábitos, estado de salud y núcleo familiar de esta.
- Al señor **NESTOR MAURICIO AZA CIFUENTE** C.C. 1.098.635.506, compañero permanente de la demandada, quien reside en la carrera 24 No. 35-30 bloque 6 apto 101 del municipio de Floridablanca, Cel. 3186518696, correo electrónico mauricio_aza@hotmail.com. Quien declarará sobre los hechos 1 al 16, en especial sobre la necesidades de la demandante, capacidad económica de la demandante, gastos familiares entre otros.

Es de mencionar que todos los anteriores testimonios se consideran necesarios, pertinentes y conducentes para probar los hechos y fundamentos presentados en el presente proceso.

➤ **VISITA SOCIAL Y VALORACION PSICOLOGICA**

Atendiendo la situaciones que acá se están presentando y los hechos que se relacionan dentro de la demandada y la contestación, solicito al despacho se ordene **VISITA SOCIAL** al lugar de habitación donde de la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO**, con el fin de determinar sus condiciones vida, composición del núcleo familiar, personas con las que habita, rutina, y demás datos relevantes dentro del proceso de conformidad con los elementos facticos expuestos.

Para tal efecto ruego se **COMISIONE** a los **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, con el fin que realicen la correspondiente visita a la Calle 14b sur No. 29-06 Barrio la Fragua de Bogotá D.C., lugar señalado por la demandante como su residencia.

De igual forma ruego señor Juez, se ordene **VALORACION PSICOLOGICA** de la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO**, con el fin de identificar las patologías señaladas en los hechos de la demanda, tales como compradora compulsiva, adicción a las compras entre otros.

- **OFICIOS**

Me permito presentar los siguientes derechos de petición presentados con el fin de obtener información relevante para el presente asunto, en virtud del artículo 173 del C.G.P., con el fin que, si dichas entidades no dan respuestas y/o se niegan a entregar información, se proceda de oficio a solicitar lo siguiente:

- **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

PRIMERO: Solicito se expida con destino al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, bajo el radicado **2022-00369**, extracto de todos y cada uno de los productos que existiere desde hace 10 años hasta la fecha y de la cual fuere titular la señora

CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.737.217 de Bogotá.

SEGUNDO: Solicito se sirva informar con destino al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, bajo el radicado **2022-00369**, si la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.737.217 de Bogotá, ha realizado retiro de ahorros voluntarios y/o de cualquier otro producto durante los últimos 10 años, en caso afirmativo, solicito se anexe copia de dicho retiro y los documentos presentados para tal fin.

- **EPS SANITAS**

PRIMERO: Solicito se expida con destino al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, bajo el radicado **2022-00369**, copia de la **TOTALIDAD DE LA HISTORIA CLINICA** de los últimos 10 años hasta la fecha, respecto de la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.737.217 de Bogotá.

SEGUNDO: Solicito se sirva informar con destino al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, bajo el radicado **2022-00369**, copia de la **INCAPACIDADES MEDICAS Y/O LABORES** de los últimos 10 años hasta la fecha, respecto de la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.737.217 de Bogotá.

Lo anterior, se considera información útil, necesario e importante dentro del presente asunto.

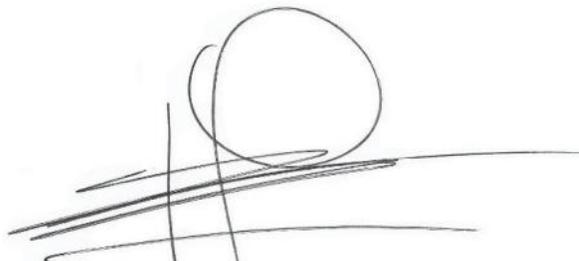
NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones que aparecen en el escrito de la demanda.

Al suscrito apoderado judicial en la carrera 13 No. 35-10 oficina 704 del edificio profesional el Plaza, de la ciudad de Bucaramanga, teléfonos 6178713 - 3106661745 y/o correo electrónico nico13471@hotmail.com.

No siendo más motivo de la presente, agradeciendo la atención prestada y esperando una pronta y positiva respuesta.

Del señor Juez.



NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA
C.C. No. 1.098.665.736 de Bucaramanga
T.P. No. 368.672 del C.S.J.



SEÑOR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FLORIDABLANCA - SANTANDER
E.S.D.

RAD: 2022-00369

ASUNTO: PODER

REF: DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ALIMENTOS PARA ADULTO MAYOR

DEMANDANTE: CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO

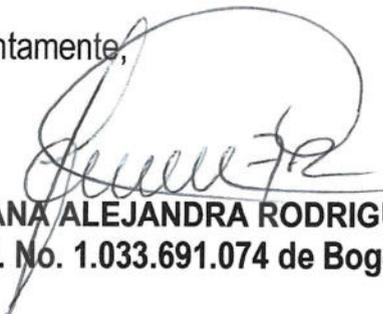
DEMANADO: JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO

JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.691.074 de Bogotá D.C., domiciliada en el municipio de Floridablanca (Santander), con correo electrónico juanarozo@hotmail.com, obrando en nombre propio y en mi calidad de **DEMANDADO** dentro de la presente causa, por medio del presente escrito manifiesto ante su despacho que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto derecho se refiere al Dr. **NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.098.665.736 de Bucaramanga y con Tarjeta profesional No. 368.672 del C.S.J., con correo electrónico registrado nico13471@hotmail.com, para que en mi nombre y representación se **NOTIFIQUE**, Tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ALIMENTOS PARA ADULTO**, así como las cuestiones inherentes, teniendo como **DEMANDANTE** a la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO**, y quien fuere mi **Madre**.

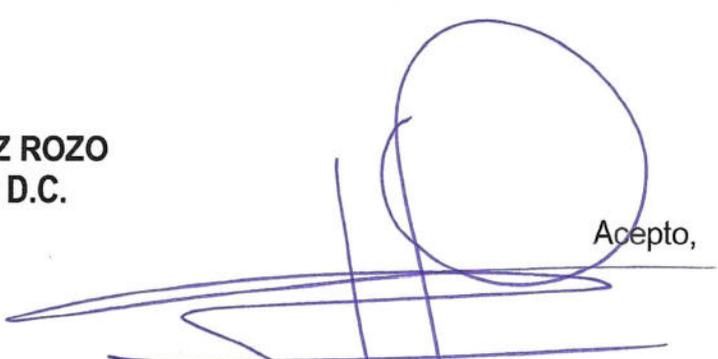
Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del Código de General del Proceso, en especial para conciliar sin nuestra presencia, presentar recursos de reposición y apelación, presentar tacha de falsedad, excepciones de mérito, excepciones previas, transigir, renunciar, sustituir, recibir, reasumir, desistir, conciliar, presentar recursos, instaurar acciones de tutela, y en general para todas aquellas actuaciones que conlleven al cabal cumplimiento del presente mandato.

Le rogamos a su Señoría reconocerle personería para actuar, de conformidad con los términos del encargo.

Atentamente,


JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO
C.C. No. 1.033.691.074 de Bogotá D.C.

Acepto,


NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA
C.C. 1.098.665.736 de Bucaramanga
T.P. 368.672 del C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo principal del círculo de Bucaramanga

CERTIFICA

Que Compareció. Juana Alejandra Rodríguez Rozo

Quien se identificó con la C.C. No. 4.033.691.074

Expedida en 906079 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

01 NOV. 2022

Bucaramanga:
El Compareciente.

[Firma]
1.033.691.074

[Firma]
LECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA





Nicolás Eduardo Muñoz Roa <nico13471@gmail.com>

DERECHO DE PETICION PRUEBAS FIJACION CUOTA ALIMENTARIA - FNA

Nicolás Eduardo Muñoz Roa <nico13471@gmail.com>

16 de noviembre de 2022, 15:31

Para: contactenos@fna.gov.co, notificacionesjudiciales@fna.gov.co

Señor

FONDO NACIONAL DEL AHORROcontactenos@fna.gov.conotificacionesjudiciales@fna.gov.co

E.S.D

Cordial Saludo,

JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.691.074 de Bogotá D.C., domiciliada en el municipio de Floridablanca (Santander), con correo electrónico juanarozo@hotmail.com, obrando en nombre propio, de manera respetuosa acudo ante ustedes con el fin de instaurar el siguiente **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional y ley 1755 de 2015

 **DERECHO DE PETICION PRUEBAS FIJACION CUOTA ALIMENTARIA - FNA.pdf**
110K

Señor
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
contactenos@fna.gov.co
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
E.S.D

Cordial Saludo,

JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.691.074 de Bogotá D.C., domiciliada en el municipio de Floridablanca (Santander), con correo electrónico juanarozo@hotmail.com, obrando en nombre propio, de manera respetuosa acudo ante ustedes con el fin de instaurar el siguiente **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional y ley 1755 de 2015, en base a los hechos que a continuación narro y son de su conocimiento:

HECHOS

PRIMERO: Soy hija de la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.737.217 de Bogotá.

SEGUNDO: Actualmente me encuentro en proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentado por mi Madre en mi contra, acción judicial que se adelanta ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, bajo el radicado **2022-00369**.

TERCERO: Con motivo de lo anterior y en virtud del artículo 173 del Código General del proceso se hace necesario presentar la presente solicitud formal en aras de obtener la información acá solicitada, aclarando que la presente solicitud no es caprichosa y/o voluntariosa, y obedece a un formalismo judicial establecido por la ley.

CUARTO: En vista de lo anterior me veo en la imperiosa necesidad de solicitar las siguientes, resaltando que son ustedes entre otras la única entidad que puede suministrar la información que acá se solicita, por lo narrado anteriormente.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito de la manera más respetuosa y colaboradora a usted y/o a quien se delegue, las siguientes:

PRIMERO: Solicito se expida con destino al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, bajo el radicado **2022-00369**, extracto de todos y cada uno de los productos que existiere desde hace 10 años hasta la fecha y de la cual fuere titular la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.737.217 de Bogotá.

SEGUNDO: Solicito se sirva informar con destino al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, bajo el radicado **2022-00369**, si la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.737.217 de Bogotá, ha realizado retiro de ahorros voluntarios y/o de cualquier otro producto durante los últimos 10 años, en caso afirmativo, solicito se anexe copia de dicho retiro y los documentos presentados para tal fin.

TERCERO: Solicito se envíe copia de la respuesta de manera directa al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** al correo electrónico j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradezco que la presente solicitud sea respondida punto a punto, de manera clara y concreta, en físico y medio electrónico

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente petición en los artículos 23, ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes de nuestra Constitución Política.

Con lo anterior se da cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 173 Del C.G.P.

ANEXOS

Como prueba de lo anterior, me permito allegar registro civil de nacimiento de los menores y escritura de divorcio.

NOTIFICACIONES

A LA SUSCRITA de manera electrónica al correo electrónico juanarozo@hotmail.com y/o nico13471@gmail.com

Agradeciendo la atención prestada y esperando una pronta y positiva respuesta.

Cordialmente.

JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO

No. 1.033.691.074 de Bogotá D.C.



Nicolás Eduardo Muñoz Roa <nico13471@gmail.com>

DERECHO DE PETICION PRUEBAS FIJACION CUOTA ALIMENTARIA EPS SANITAS

Nicolás Eduardo Muñoz Roa <nico13471@gmail.com>

16 de noviembre de 2022, 15:35

Para: notificajudiciales@keralty.com, ofivirtualafiliados@epssanitas.com

Señor

EPS SANITASnotificajudiciales@keralty.comofivirtualafiliados@epssanitas.com

E.S.D

Cordial Saludo,

JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.691.074 de Bogotá D.C., domiciliada en el municipio de Floridablanca (Santander), con correo electrónico juanarozo@hotmail.com, obrando en nombre propio, de manera respetuosa acudo ante ustedes con el fin de instaurar el siguiente **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional y ley 1755 de 2015 **A.S..**

**DERECHO DE PETICION PRUEBAS FIJACION CUOTA ALIMENTARIA EPS SANITAS.pdf**

110K

Señor
EPS SANITAS
notificajudiciales@keralty.com
ofivirtualafiliados@epssanitas.com
E.S.D

Cordial Saludo,

JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.691.074 de Bogotá D.C., domiciliada en el municipio de Floridablanca (Santander), con correo electrónico juanarozo@hotmail.com, obrando en nombre propio, de manera respetuosa acudo ante ustedes con el fin de instaurar el siguiente **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional y ley 1755 de 2015, en base a los hechos que a continuación narro y son de su conocimiento:

HECHOS

PRIMERO: Soy hija de la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.737.217 de Bogotá.

SEGUNDO: Actualmente me encuentro en proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentado por mi Madre en mi contra, acción judicial que se adelanta ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, bajo el radicado **2022-00369**.

TERCERO: Con motivo de lo anterior y en virtud del artículo 173 del Código General del proceso se hace necesario presentar la presente solicitud formal en aras de obtener la información acá solicitada, aclarando que la presente solicitud no es caprichosa y/o voluntariosa, y obedece a un formalismo judicial establecido por la ley.

CUARTO: En vista de lo anterior me veo en la imperiosa necesidad de solicitar las siguientes, resaltando que son ustedes entre otras la única entidad que puede suministrar la información que acá se solicita, por lo narrado anteriormente.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito de la manera más respetuosa y colaboradora a usted y/o a quien se delegue, las siguientes:

PRIMERO: Solicito se expida con destino al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, bajo el radicado **2022-00369**, copia de la **TOTALIDAD DE LA HISTORIA CLINICA** de los últimos 10 años hasta la fecha, respecto de la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.737.217 de Bogotá.

SEGUNDO: Solicito se sirva informar con destino al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, bajo el radicado **2022-00369**, copia de la **INCAPACIDADES MEDICAS Y/O LABORES** de los últimos 10 años hasta la fecha, respecto de la señora **CLAUDIA MARINA ROZO ROMERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.737.217 de Bogotá.

TERCERO: Solicito se envíe copia de la respuesta de manera directa al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** al correo electrónico j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradezco que la presente solicitud sea respondida punto a punto, de manera clara y concreta, en físico y medio electrónico

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente petición en los artículos 23, ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes de nuestra Constitución Política.

Con lo anterior se da cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 173 Del C.G.P.

ANEXOS

Como prueba de lo anterior, me permito allegar registro civil de nacimiento de los menores y escritura de divorcio.

NOTIFICACIONES

A LA SUSCRITA de manera electrónica al correo electrónico juanarozo@hotmail.com y/o nico13471@gmail.com

Agradeciendo la atención prestada y esperando una pronta y positiva respuesta.

Cordialmente.

JUANA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROZO

No. 1.033.691.074 de Bogotá D.C.